



AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO

Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Educación

582229-1

LEY Nº 29638

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 137º Y EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 226º DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚM. 861, LEY DEL MERCADO DE VALORES, PARA FACILITAR LA INTEGRACIÓN CORPORATIVA ENTRE BOLSAS DE VALORES Y LA INTEGRACIÓN CORPORATIVA ENTRE INSTITUCIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

Artículo 1º.- Sustitución del artículo 137º del Decreto Legislativo núm. 861, Ley del Mercado de Valores

Sustitúyese el artículo 137º del Decreto Legislativo núm. 861, Ley del Mercado de Valores, modificado por el Decreto Legislativo núm. 1061, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 137º.- Acciones

En el caso de que la bolsa tenga la condición de sociedad anónima, podrá emitir una o más clases de acciones, con o sin derecho a voto. Las acciones podrán inscribirse para su negociación en rueda de bolsa.

Ninguna persona por sí misma o con sus vinculados, puede ser propietaria directa o indirectamente de acciones emitidas por una bolsa que representen más del diez por ciento (10%) del capital social con derecho a voto, ni ejercer derecho de voto por más de dicho porcentaje.

Dicha restricción no aplica en los casos de integración corporativa entre bolsas a nivel internacional que autorice CONASEV, siempre que se verifique como mínimo los siguientes requisitos:

- Que las acciones de la persona jurídica controladora de las bolsas integradas deberán inscribirse en el Registro.
- Que, ya sea por mandato de la ley o por disposiciones estatutarias, se refleje una diversidad en la propiedad y en el ejercicio de derechos de voto de la persona jurídica controladora de la bolsa constituida en el Perú, de tal manera que se cumpla en dicha persona jurídica controladora con la restricción contenida en el segundo párrafo de este artículo o con restricciones de efectos similares, siempre que estas sean previamente aprobadas por CONASEV. Lo dispuesto

en el presente literal no impide la celebración de acuerdos entre accionistas que busquen proteger los derechos de las minorías.

- Que la sociedad controladora se encuentre supervisada por algún organismo con funciones equivalentes a CONASEV.
- Que la bolsa constituida en el Perú implemente mecanismos de control que le permitan tomar conocimiento oportuno sobre el cumplimiento de los límites a que se refiere el literal b), de tal modo que ante un incumplimiento pueda reportar este inmediatamente a CONASEV.
- Otras condiciones que mediante normas de carácter general establezca CONASEV.

Corresponde a CONASEV definir los alcances del concepto de integración corporativa.

La integración corporativa entre bolsas, a que se refieren los párrafos precedentes, no será posible en caso de que la persona jurídica controladora de la bolsa constituida en el Perú se encuentre establecida en territorios de baja o nula imposición tributaria.

Los requisitos para autorizar la integración corporativa entre bolsas de acuerdo con lo establecido precedentemente constituyen requisitos para mantener autorización de funcionamiento y para operar como bolsa en el Perú.

En el caso de que, luego de haberse obtenido la autorización de integración corporativa entre bolsas, se incumpliese con alguna de las condiciones que dieron mérito a dicha autorización, la bolsa constituida en el Perú deberá acreditar, en el plazo que se establezca mediante normas de carácter general, que se ha subsanado el incumplimiento; de lo contrario, CONASEV podrá dictar una medida cautelar, sin perjuicio de iniciar un procedimiento sancionador contra la bolsa."

Artículo 2º.- Sustitución del inciso d) del artículo 226º del Decreto Legislativo núm. 861, Ley del Mercado de Valores

Sustitúyese el inciso d) del artículo 226º del Decreto Legislativo núm. 861, Ley del Mercado de Valores, modificado por el Decreto Legislativo núm. 1061, el cual queda redactado de la siguiente manera:

- Ninguna persona, por sí misma o con sus vinculados, puede ser propietaria, directa o indirectamente, de acciones emitidas por la institución de compensación y liquidación de valores que representen más del diez por ciento (10%) del capital social con derecho a voto, ni ejercer derecho de voto por más de dicho porcentaje, salvo el caso de las bolsas que podrán tener una participación máxima del cuarenta por ciento (40%) del capital social con derecho a voto y ejercer derechos de voto hasta por dicho porcentaje.

Dichas restricciones no aplican en los casos de integración corporativa entre instituciones de compensación y liquidación de valores o entre estas y bolsas a nivel internacional que autorice CONASEV, siempre que se cumpla con los requisitos que establezca dicha entidad mediante norma de carácter general.

Una bolsa no podrá participar en el accionariado de más de una institución de compensación y liquidación de valores, salvo autorización de CONASEV."

Artículo 3º.- Derogatoria

Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de diciembre de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES

Presidente del Congreso de la República

EDUARDO ESPINOZA RAMOS

Tercer Vicepresidente del Congreso de la República



AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Educación

582229-2

LEY N° 29639

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES REFERIDAS AL USO, APROVECHAMIENTO, EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES HIDROBIOLÓGICOS

Artículo 1°.- Requisitos para obtener medida cautelar

Para el otorgamiento de la medida cautelar en sede judicial respecto de los derechos administrativos referidos al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos, es necesario que:

1. Se considere la verosimilitud del derecho invocado. Para tal efecto, se debe ponderar la razonabilidad y la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría la medida cautelar al interés público, en especial al medio ambiente, o a terceros, y el perjuicio que causaría al recurrente su no otorgamiento.

2. Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable que se encuentre acreditada.

3. Se exija y se presente una contracautela consistente en una carta fianza incondicional, irrevocable y de realización automática, con una vigencia de dos (2) años prorrogables, otorgada por una entidad de primer orden supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, cuyo importe sea igual o mayor al monto del valor del producto a obtenerse, a fin de garantizar el eventual resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda irrogar la ejecución de la medida, bajo responsabilidad.

Artículo 2°.- Trámite de la medida cautelar

El trámite de la medida cautelar solicitada en cualquier tipo de proceso judicial, incluidos los procesos constitucionales, se sujeta exclusivamente a lo dispuesto en los artículos 608° y 630° del Código Procesal Civil y demás normas de dicho código que resulten aplicables.

Artículo 3°.- Ejecución de la contracautela

Cancelada la medida cautelar, el juez del proceso, bajo responsabilidad, debe disponer la inmediata ejecución de la carta fianza y proceder a retener el monto

obtenido hasta que se determinen los eventuales daños y perjuicios que puedan irrogarse con la ejecución de la medida, para lo cual debe tener en cuenta si los recursos naturales hidrobiológicos indebidamente explotados son de naturaleza renovable o no renovable.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación de la presente norma a los procesos en trámite

La presente norma se aplica de manera inmediata a los procesos de medida cautelar en trámite, incluso para las actuaciones procesales establecidas en el artículo 44° y en el segundo y tercer párrafos del artículo 637° del Código Procesal Civil.

En el caso de medidas cautelares ya otorgadas por los órganos jurisdiccionales, el juez del proceso, a solicitud de cualquiera de las partes, concede un plazo de quince (15) días hábiles para que el beneficiario de la medida adecue la contracautela a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1°, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la medida cautelar otorgada.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNING
Segunda Vicepresidenta del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Educación

582229-3

LEY N° 29640

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS CONTROL DE LA EROSIÓN MARÍTIMA Y TRUJILLO-MAR DEL PLAN DE DESARROLLO METROPOLITANO DE TRUJILLO AL 2010

Artículo 1°.- Declaración de necesidad pública
Declarase de necesidad pública la ejecución de los